

MIGUELTURRA EN LA EDAD MEDIA

IV. LOS LITIGIOS CON CIUDAD REAL EN EL SIGLO XVI

5. La Intervención Real se hace imprescindible

La prolongación de la situación inestable entre ambas poblaciones no favorecía a nadie, pero si tuviéramos que indicar la más perjudicada, esa sería Villa Real, cuyos privilegios como lugar de realengo y los beneficios fiscales que esta condición traían consigo eran el principal reclamo para hacer cumplir el objetivo de su fundación: crear una gran ciudad en pleno corazón de la Orden de Calatrava. Los conflictos con Miguelturra, y por extensión con la Orden, sólo atrajeron algunos vecinos de Miguelturra pero no atraían nuevos pobladores. Por el contrario, las ricas tierras de la Orden con amplias y extensas zonas, tanto de cultivo como montuosas, aparecían más atractivas para los colonos, que la escasez de materias primas que sufría la Villa Real. Quizá por eso la Orden de Calatrava, que recuperó sin ningún perjuicio todas las villas y dehesas arrebatadas por Villa Real, tampoco se preocupó demasiado en solucionar de una manera rápida el conflicto. Miguelturra vio cómo por aquellos años adquiría protagonismo en el entorno calatravo, sus maestros se apresuraban a reconstruir la villa e incluso ya se planteaba la ampliación del término municipal y la concesión de un nuevo fuero más amplio que el fundacional.

A pesar de todo, había que buscar solución a un problema que ya arrastraban ambas poblaciones durante cincuenta años. De tal modo que durante los reinados de Alfonso XI y Pedro I se conocen tres sentencias (1339, 1348 y 1350) que nos indican cómo fue evolucionando el conflicto hasta mediado el siglo XIV. El interés de la corona era obvio, poner fin a un litigio que hacía peligrar el desarrollo socio-económico de sus posesiones en pleno centro de la Orden de Calatrava y que a la larga únicamente beneficiaba a la Orden. En este y el próximo mes transcribimos y comentamos cada una de las mencionadas sentencias que son muy interesantes en cuanto su contenido y retratan claramente la situación de Miguelturra en aquella época.

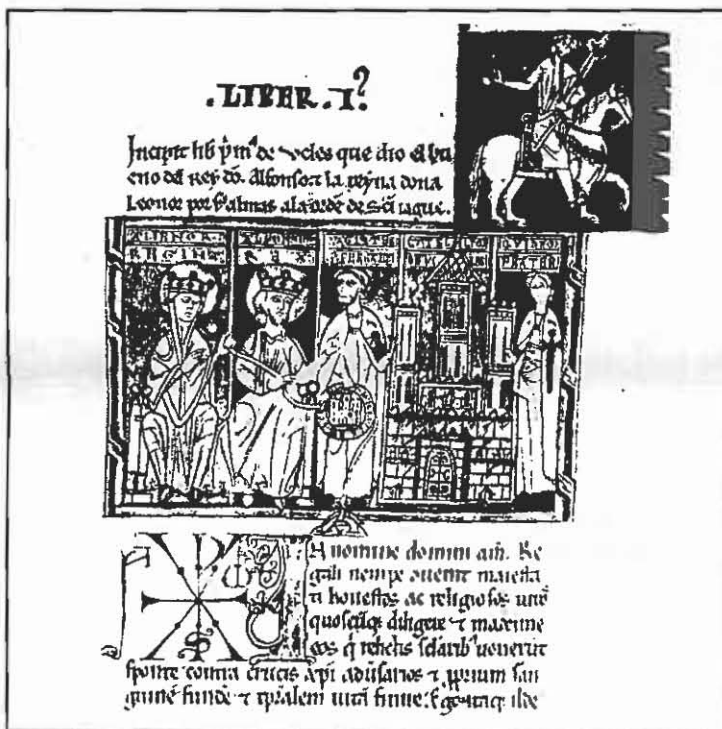
LA SENTENCIA DE 1339: Ambas villas son condenadas a entenderse

Los años que duró la ocupación crearon un complejo entramado de intereses socio-económicos entre los vecinos de ambas poblaciones. Gentes de una y otra parte dieron como definitiva la ocupación de Miguelturra y se produjo cierta redistribución de tierras, que con la devolución a la Orden se presumían insostenibles y no hacían más que complicar el proceso de pacificación. El documento que transcribimos a continuación no nos permite calibrar la cantidad de las tierras que cambiaron de manos en estos años, aunque sería lógico suponer que fueron las más ricas, es decir, aquellas de primera calidad y dedicadas al cultivo del cereal y la vid. Los enfrentamientos entre particulares y la distinta presión fiscal a la que estaban sometidas ambas villas no pudieron convivir por mucho tiempo. De tal modo que los problemas resurgieron casi a la vez que se firmaban las treguas.

La Corona se vio obligada a intervenir de nuevo y emitir una nueva sentencia firmada en Madrid el 27 de febrero de 1339 cuyo objetivo es resolver las múltiples y curiosas situaciones de hecho que se habían creado durante muchos años de falta de regulación. El documento es muy clarificador al respecto y nos demuestra cómo, durante los años de ocupación, la Carta Puebla de Miguelturra no fue derogada.

«Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe e señor de la Molina sobre pleytos e contiendas que son entre Don Juan Nuñez maestro de Caballería de la Orden de Calatrava de la una

parte e algunos vecinos e moradores de villa real de la una de la otra en razon de los heredamientos que los vecinos sobre dichos e moradores avian e an en Miguelturra e an su termino los quales heredamientos e viñas dice el dicho maestro que no podian ni debian aber ni tener a salvo en de morando e faciendo vecindad en el dicho lugar de Miguelturra e que nos que dia que los que tenían los dichos heredamientos en el dicho lugar de Miguelturra que les mandasemos que fuesen entrar al dicho lugar, porque les ficiese aquel termino e les diese el tributo que le daran los dichos vasallos (...) en el dicho lugar que le dexasen las dichas heredades e que les diese a otros que fuesen poblar e morar al dicho lugar de Miguelturra segun diche (...) de lo facer por la carta de poblacion (*) a que fuera dado a poblar el dicho lugar de Miguelturra e las sobre dichas de villareal decian que no eran tenudos y yr a morar en el dicho lugar de Miguelturra ni de facer dicho servicio ni de dar tributo ninguno por las heredades que avian ni oviesen por razon que decian que no pudiera el dicho maestro D. Martin Rodriguez dar tal fuero ni facer tal ordenamiento en el dicho lugar de Miguelturra e



otro si porque decian que el dicho lugar de Miguelturra no era del dicho maestro ni de su orden e que assi por no podia poner tal fuero ni tal ordenamiento e otro si porque decian que puesto que el dicho lugar fuese del dicho maestro e orden que fuese dado a poblar so tal fuero e ordenamiento que ellos abian las dichas heredades e viñas e sentan es libres son pagando por ellas tributo ni haciendo por ella servicio personal de tanto tiempo aca que las avian ganados por prescripto e assi que no eran tenudos a facer lo que el dicho maestro pidie e demandava e nos por los (...) pleytos e de contienda e porque entendemos que es nuestro servicio e porque que los debemos facer assi como entre nuestros vasallos naturales e porque vivan en paz e con sosiego e non ayan de entender daqui adelante sobre esta razon tenemos por bien probeyendo assi como rey e como señor que semos que passen en raçon de las heredades dichos e viñas que oy dia ay en esta manera que se sigue= que todos los vecinos e moradores de villareal e de su termino que a quarenta años o mas que ay obieron heredades e viñas en el dicho lugar de Miguelturra e en su termino e las tubieron e tienen no morando en el dicho lugar de Miguelturra nin pagando tributo por las dichas heredades e viñas ni haciendo servicio otro personal por la dicha raçon que estos tales non sean tenudo de yr a morar al dicho lugar de Miguelturra ni facer tributo ni servicio al maestro ni a su orden por razon de las dichas heredades e viñas mas que las ayan libre e quitas de todo tributo salvo el diezmo que ay a dar a las yglesias que lo den alli do se deve dar e otro si todos los que vinieron a morar del dicho lugar

de Miguelturra a villareal de quarenta años aca sean tenudos de tornar a morar al dicho lugar de Miguelturra del dia que les esta mi carta fuere mostrada del traslado della signado de escrivano apostolico sacado con autoridad de Alcalde e cinquesta dyas o dexan las heredades que ay en el dicho lugar de Miguelturra e en su termino o en dicha manera que fagamos nos de las heredades destas tales los que la vuestra merced fuere e otro si que todos los dichos vecinos e moradores de villareal que non vinieren del dicho lugar de Miguelturra en su termino o la obieron en otra manera qualquier de la quarenta años aca que estos tales que non sean tenudos de yr al dicho lugar de Miguelturra a morar ni de dexar al maestro ni a la orden las heredades que hy han ni facer servicios por sus cuerpos e que fagan dellas lo que quisieren e estos valen que heredades e viñas ovieren en Miguelturra e en sus terminos queden por cada año al maestro e a la orden por cada aranzada de viña cinco maravedies e que non den dichos... ninguno salvo el diezmo que an a dar a las yglesias que lo del alli do se suele dar segun dicho es e por las dichas heredades que sean tenudos de pagar al maestro e a la orden

el tributo que se contiene en carta de poblacion del dicho lugar de Miguelturra que dicen que ordeno el maestro don Martin Rodriguez que es un maravedi de la buena moneda e otro si que los vecinos e moradores de villareal no compren ni ayan daqui adelante viñas ni otras heredades en el dicho lugar de Miguelturra ni a sus terminos e si algunos los compraren o los cambiaren que sea tenudo de yr a morar a Miguelturra en el de Miguelturra a Villareal o de las dexar como dicho es e si la heredare e quisiere yr morar alla que lo puede facer et sino que las venda a vecino de Miguelturra e si non fallare que se lo comprare que el maestro que se lo fage comprar por el justo precio a vista de dos omes de villareal e otros dos omes de Miguelturra e si la comprar no quisieren que no pierda la heredad ni sea tenudo de yr a morar alla mas que porque el tributo de la heredad de viñas como dicho es en esta manera sea tenudo de facer los de Miguelturra que algo heredaren en villareal e mandamos al dicho maestro e orden e a los moradores de villareal e de Miguelturra que agora son e seran de aqui adelante que lo guarde e lo cumplan como en esta carta se contiene so pena de la nuestra merced e desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo dada en Madrid MCCCLXXVII Yo Alfonso Fernandez le fice escrivir por mandado del Rey.»¹

Por lo que se desprende de la lectura, los argumentos de una y otra parte eran los siguientes: Los de Miguelturra, representados por su Maestro, decían que los de Villa Real no podían tener propiedades en su término jurisdiccional sino venían a hacer vecindad a esta villa, ya que debían acogerse a lo establecido en la Carta Puebla. También señalaban que en caso de no querer venir a poblar Miguelturra deberían dejar libres las heredades para otros colonos. Por su parte, los de Villa Real argumentaban que las heredades e viñas que algunos de ellos poseían en término de Miguelturra las poseían de muchos años y que por su antigüedad las habían ganado «por escrito» y no tenían porque acogerse a lo mandado por el maestro. Los argumentos esgrimidos por ambas partes parecían pues razonables.

Acorde con las alegaciones, la Real Sentencia fue verdaderamente concluyente: En primer lugar distingue entre las propiedades

adquiridas por los de Villa Real en Miguelturra antes y después de cuarenta años a la fecha, lo cual nos da a entender que efectivamente se produjeron apropiaciones de terrazgos por parte de los realengos. Para los más antiguos indica que no tienen porque acogerse a lo mandado por el Maestro y para los que ocuparon tierras de cuarenta años acá tampoco les obliga a vivir en Miguelturra pero sí a acogerse al régimen fiscal establecido en la Carta Puebla de Miguelturra. Al mismo tiempo, establece un justiprecio de 5 maravedies por cada aranzada² de tierra. Eso sí, a partir de la fecha de la sentencia todo aquel que comprara tierras en Miguelturra debería cumplir lo exigido por el maestro.

Por lo que respecta a los vecinos de Miguelturra que fueron a vivir a Villa Real son obligados a volver a Miguelturra en un plazo de 50 días desde la publicación de la sentencia o de lo contrario perdería la propiedad. Este apartado de la sentencia también es muy clarificador, en cuanto que evidencia el paso de población «churriega» a Villa Real, que por la situación económica de aquella época debieron ser gentes de buena posición social, ya que los pequeños campesinos, en su mayoría por cuenta ajena tendrían más posibilidades en las ricas tierras de su villa de origen. La propiedad de la tierra estaba en manos de unos pocos que rentabilizaban su explotación con mano de obra campesina en un régimen feudal muy estricto.

Pese a todo lo señalado, la sentencia parece claramente favorable a los de Villa Real. El Rey concedió a los realengos la propiedad, a título particular, de las tierras ocupadas, aunque con algunas contraprestaciones económicas para la villa de Miguelturra a todos aquellos que tenían heredades en el término.

Junto con este documento, del que únicamente conservamos una copia del siglo XVII aparecen algunas anotaciones que nos señalan que se realizaron «los autos en su virtud fecha que son averse publicado esta sentencia en villareal por diligencia de Frey Alfonso Gomez Comendador de Bolaños procurador del maestro Don Juan Nuñez y de la orden y haberse echo memoria de que viñas y tierras tenían algunos moradores de villareal». Hubiera sido de gran interés para conocer el alcance de la ocupación de terrazgos el conocer la memoria de viñas y tierras que elaboraron los delegados reales.

JOSE MANUEL OCAÑA BARBA

¹ Como casi toda la documentación que estamos manejando, se trata de una copia certificada el 20 de marzo de 1653 del documento original, que por aquellos años quedó depositado en el Archivo del Sacro Convento. Según nuestras propias indagaciones el manuscrito original podría encontrarse en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Salazar. Manuscrito I-36.

Lo cierto es que la presente transcripción la hemos localizado en el A.H.N. Ordenes Militares. Calatrava. Libro 1346C. Fol. 111r a 112r. y que se titula de la siguiente manera: «Sentencia que el rey don Alfonso XI dio para que los de Villa Real que tenían viñas y heredades en Miguelturra lugar de la Orden y los de Miguelturra que avian ydo a vivir a Villareal pagasen tributo dello. Era 1377. Es traslado (1339).

En este documento, cuando hace referencia al fuero de población de Miguelturra se indica que en el momento de la copia el Fuero de Miguelturra se localizaba en el cajón nº 47 con el nº 18 del Archivo del Sacro Convento de Calatrava. Es la única referencia exacta de la existencia del pergamino original del documento histórico más importante de la historia de Miguelturra.

²Antigua medida Castellana de superficie agraria compuesta por 400 estadales y equivalente a 447 deciares.